

General Roca, 16 de Junio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “CAMPOS CARLOS ALBERTO C/ LAZARTE JOSE ALDO Y OTRA S/ ORDINARIO”, (Expte N° A-2RO-787-C1-15) del registro de éste Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1;

RESULTA: Que a fs. 1/16 se presenta el Sr. Carlos Alberto Campos por propio derecho, con patrocinio letrado y promueve demanda contra el Sr. José Aldo Lazarte por la suma de \$457.336,70.- con más los intereses hasta el efectivo pago, sin perjuicio de lo que en más o menos resulta de la prueba a producirse.-

Relata que el 30 de Mayo del año 2009 a las 16 horas en circunstancias que transitaba a bordo de su moto Mondial 110 CC por Avenida San Juan en dirección norte-sur, en tanto el accionado Sr. Lazarte circulaba a bordo de su rodado VW Polo, por calle San Martín de ésta ciudad.- Con esa maniobra el accionado se interpone en forma imprevista en la línea de marcha del actor provocando la colisión entre el rodado mayor y la moto. Que el siniestro se produce en el carril derecho por el que transitaba, el que es invadido antirreglamentariamente por el demandado. Como consecuencia del evento dice haber sufrido lesiones leves, por lo que fue trasladado al Hospital López Lima donde lo medican, le realizan las primeras curaciones y es derivado al Sanatorio Juan XXIII de esta ciudad.-

Que producto del evento dañoso, el médico policial informo fractura desplazada de tibia derecha, excoriaciones y cicatrices en el resto del cuerpo. Que si bien el informe indicó un plazo de curación de seis meses, su recuperación tardó más de un año. Que estuvo en el sanatorio colgado con tracción y pesas porque no disponía de los clavos y prótesis a efectos de la intervención. Así permaneció hasta que le efectuaron la cirugía en la que colocaron clavos y tornillos. Remite a la historia clínica ofrecida como prueba instrumental a efectos del detalle y pormenorización de las prácticas realizadas. Que luego fue dado de alta y permaneció en cama por más de dos meses, que luego inicio un proceso de rehabilitación en esta ciudad, que aún perdura, sin haber logrado una mejoría total a casi dos años del evento. Que aún se desplaza con una considerable renguera y continúa con fuertes dolores.-

Que el siniestro acaece cuando el Sr. Lazarte invade la mano derecha por la que circulaba y provoca el siniestro al interponerse antirreglamentariamente. Que el accidente se produjo por exclusiva culpa del conductor del rodado mayor conducido por Lazarte en violación a normas de tránsito. Que el accionado conducía en forma

imprudente y negligente. Que el punto de contacto se produjo sobre el carril de tránsito por el que circulaba, siendo el mismo una arteria principal, que la calle San Juan es la vía de circunvalación de ésta ciudad y con prioridad de paso, actuando el demandado como agente obstructor a la circulación de Campos.-

Que el conductor del automóvil se conducía a excesiva velocidad, ello le impidió detener su marcha con antelación al cruce y permitir que se termine de traspasar la calle San Martín.- Que el polo circulaba a una velocidad superior a los 50 km previo al impacto y ello fue determinante para no poder detener la marcha en la intersección de las calles. Que el accionado actuó omitiendo todos los recaudos que las circunstancias aconsejaban, pues de haber respetado las normas de tránsito y actuando en forma diligente, el accidente no se hubiera producido.-

Que la responsabilidad que le cabe al dueño o guardián del rodado mayor tiene fundamento en las normas de fondo, la intervención de una cosa riesgosa en el accidente del que deriva las lesiones de Campos el no mantener el dominio del rodado conducido por el Sr. Lazarte hace aplicable la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil.-

El demandado, en carácter de conductor del rodado, ha violado las disposiciones de la Ley 24.449 en su artículo 39. Invoca los presupuestos de la responsabilidad del demandado. Describe las secuelas físicas, las consecuencias que debió padecer con motivo del hecho; estuvo más de tres meses en cama por no poder desplazarse, luego pasó de la cama a un andador y luego a muletas, periplo que ha demandado un lapso de ocho meses desde las intervenciones quirúrgica y que aún, luego de dicho lapso y a pesar de una correcta rehabilitación, continúa con inconvenientes en la marcha.-

Solicita la repetición de gastos efectuados por un total de \$6.000.-, rubro integrado por gastos de movilidad, alimentación, alojamiento y gastos médicos. Por daño al vehículo Mundial 110 CC y como consecuencia del accidente agrega que la moto sufrió un daño total, por lo que dice adjuntar presupuesto. Que teniendo en cuenta la desvalorización que sufre el rodado en función de los daños, solicita la suma de \$3.500, lo que resulta del arreglo de los daños y la pérdida del valor del rodado como consecuencia del siniestro. Que por daño material, lucro cesante, alega que el grado de incapacidad fue total en el primer año del siniestro y luego ha estado en un proceso de rehabilitación, que asciende a un 20 por ciento de la capacidad. En base a ello, tomando su ingreso mensual de \$2.652,59, su edad de 20 años y el 20% de incapacidad, reclama la suma de \$334.836,70.- con más los intereses correspondientes. Solicita por gastos futuros,

tratamientos de rehabilitación e intervenciones quirúrgicas la suma de \$15.000. Por tratamiento psíquico la suma de \$8.000 y por daño moral \$80.000. Por último requiere la aplicación de tasa activa para todos los rubros, desde el hecho hasta el efectivo pago total. Cita en garantía a La Caja de Ahorro y Seguro S.A, funda en derecho, ofrece prueba, y peticiona.-

A fs. 23/43 se presenta la citada en garantía La Caja de Seguros S.A, por medio de apoderado. Contesta la citación dentro de los límites y alcances pactados en el seguro de responsabilidad civil instrumentado en la póliza N°5200-0043635-06, solicitando el rechazo de la demanda.- Como consideraciones liminares manifiesta que el accidente relatado en la demanda fue provocado exclusivamente por el obrar negligente y antirreglamentario del actor, consistente en conducir su motocicleta de manera temeraria, no haber conservado el dominio de la misma, ni detenido la marcha al llegar a la intersección de las calles San Martín y Av. San Juan. Que el actor no respetó la prioridad de paso del demandado, quien transitaba por su derecha y había comenzado el cruce de la intersección con anticipación, haciéndolo además a velocidad precautoria. Que tal obrar antirreglamentario lo llevó a colisionar contra el lateral izquierdo del vehículo conducido por Lazarte.-

Que el conductor de la motocicleta reviste además la condición de embistente lo que torna aplicable el art. 1111 del Código Civil, como consecuencia de haber omitido las diligencias precaucionales que exigían las circunstancias y los deberes establecidos en la Ley de Tránsito. Cita jurisprudencia en casos similares. Admite la existencia de la colisión sucedida el 30 de mayo de 2009 entre la motocicleta conducida por el actor y el automóvil WV Polo conducido por Lazarte, pero desconoce la mecánica del accidente y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que el factor causal determinante del hecho dañoso exclusivamente reside en la conducta antijurídica del conductor de la motocicleta y niega los restantes hechos afirmados por el accionante.-

Solicita como intimación previa al actor que se le requiera que informe en estos autos; denominación y domicilio de la ART que lo aseguraba al momento de producirse el accidente, indemnizaciones abonadas por la ART con motivo del accidente y durante el tiempo de convalecencia y obra social que poseía al momento del accidente a fin de verificar las indemnizaciones en dinero o especie abonadas por la ART y/o la obra social que amparaba al actor para que sean deducidas o compensadas del reclamo indemnizatorio, de lo contrario los demandados se encontrarían expuestos ante el riesgo de tener que afrontar dos veces los mismos rubros ante eventuales demandas de

repetición de esas aseguradora, con la posibilidad de que el actor perciba doble indemnización por el mismo daño. Que la relación de dependencia denunciada por el propio actor hace presumir que debió encontrarse asegurado en una ART al momento del accidente y que esta ha cumplido con las indemnizaciones y/o prestaciones de la Ley 24.557. Que en este juicio deberán deducirse o compensarse las indemnizaciones y pagos realizados por la ART, de lo contrario el actor cobraría dos veces los mismos conceptos. Además su representada estaría expuesta a una eventual acción de repetición o reembolso de la ART, tendiente a recuperar todo lo que hubiese gastado o pagado a favor del actor con motivo del accidente que motiva esta litis, con lo cual enfrenta el riesgo de tener que pagar dos veces. Ofrece como prueba la causa penal, confesional, pericial accidentológica y médica y solicita se rechace la demanda, con costas.-

A fs. 35/42 se presenta los Dres. Jorge Gómez, en carácter de gestor procesal del Sr. José Aldo Lazarte y con patrocinio letrado. Contesta la demanda y solicita su rechazo, con imposición de costas. Solicita la citación en garantía de su aseguradora, ya presentada en el proceso y en general replica la contestación de la citada en garantía.-

A fs. 43 se tiene por contestada la demanda por la citada en garantía y por el demandado y se intima al actor a que dentro del término de cinco días informe lo requerido, bajo apercibimiento de ley.-

A fs. 44/46 se agrega poder general para juicios otorgado por el Sr. José Aldo Lazarte en favor de los letrados.-

A fs. 51 se presenta el letrado del actor, contesta la intimación cursada y alega que la ART que tenía el actor al momento del accidente era Prevención ART y que percibió como pago único la suma de \$8.000, por lo que solicita se fije preliminar.-

A fs.52 se fija audiencia preliminar para el día 13 de marzo de 2012. A fs. 60 obra constancia de celebración de dicha audiencia, fijándose los hechos controvertidos y ordenándose la producción de la prueba ofrecida. A fs. 103 obra nota de celebración de audiencia de prueba en la que absuelve posiciones el actor y declaran como testigos los Sres. Diego Gabriel Catalán y Luis Gonzalo Candia. En dicha audiencia el actor desiste de la confesional ofrecida y se solicita se fije nueva audiencia para los testigos Alfredo Mendoza y Gustavo Campos, fijándose audiencia para el 12 de Septiembre de 2012. A fs.105/114 se agrega prueba informativa al Sanatorio Juan XXIII.-

A fs. 116/127 el demandado y la citada acompañan documentación y denuncian juicio de repetición. Informan que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que aseguraba al actor al momento del accidente que motiva la litis, inició el juicio caratulado

"PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A C/ LAZARTE JOSE ALDO Y OTROS S/ INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN", Expte N° 4087/2011, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 37, con asiento de funciones en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Que la demanda fue promovida contra las mismas partes demandadas en estos autos- José Aldo Lazarte y Caja de Seguros S.A, con el objeto de que se reembolse a la actora (ART) la suma de \$25.000 que dice haber abonado a favor del actor -beneficiario del seguro de ART-en concepto de prestaciones en dinero y en especie con motivo del accidente, más intereses. Que acompaña copia de la demanda y documentación que fue notificada recientemente a la Caja Seguros S.A. Que allí figura certificación contable de los rubros e importes abonados por la ART entre los cuales se detallan prestaciones médicas y farmacéuticas, traslado, rehabilitación, prótesis e indemnización por incapacidad temporaria (\$6.605,23) y permanente (\$9.000). Alude que el juicio denunciado es relevante para este proceso debido a que en la contestación de la demanda sus representados invocaron como defensa la compensación o deducción de todo lo abonado en favor del actor por la ART que lo aseguraba para evitar que cobre dos veces por el mismo hecho. Que esa defensa motivó la intimación al actor, quien respondió a fs. 54 y manifestó haber percibido la suma de \$8.000, importe sensiblemente inferior al que dice haber desembolsado la ART en el juicio mencionado. En subsidio ofrece prueba informativa, formula reserva y peticiona.-

A fs. 128 se ordena traslado a la parte actora, a fs 133 se agrega la cédula diligenciada.-

A fs. 129 obra acta de audiencia de prueba en la que declarara el testigo Alejandro Gabriel Mendoza, desistiéndose de la testimonial del Sr. Gustavo Campos.-

A fs. 135/152 se agrega informe pericial accidentológico, a fs. 154/155 la demandada impugna la pericia y solicita explicaciones, las que son contestadas por el perito a fs. 157/160. A fs. 164 la demandada impugna las explicaciones dadas por el perito accidentológico.-

A fs. 177/179 se agrega la pericia médica. A fs. 191/192 se agrega la pericia psicológica. A fs. 195 obra certificación de prueba. A fs. 196/200 se agrega la informativa restante del Sr. Ramos Domingo. A fs. 202 se clausura el término probatorio, a fs. 205 se ponen los autos en secretaría para que las partes aleguen por su orden. A fs. 210/211 se agrega el alegato de la parte actora, a fs 212/216 se agrega el alegato de la demandada y citada en garantía.-

A fs. 223 se avoca este Tribunal al conocimiento de las presentes actuaciones y a fs. 229

pasan se dictan autos para sentencia.-

CONSIDERANDO: Como cuestión preliminar, corresponde hacer referencia a la ley aplicable en razón de la modificación al Código Civil operada por la Ley 26.994 a partir del primero de agosto de 2015.-

En tal sentido se reiteran los conceptos vertidos en otras causas, donde se ha analizado la responsabilidad civil extracontractual, y se anticipó que se aplicará la ley vigente al momento del hecho, es decir el Código Civil.-

Por ello, se comparte la postura asumida por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, por considerar que asigna seguridad jurídica a las situaciones preexistentes, lo que conlleva a afirmar que el presente caso debe ser meritudo desde la órbita del ahora llamado Código Velez.-

Recientemente un fallo de la Cámara de Bahía Blanca estableció: "...nuestro derecho adoptó la doctrina de los hechos cumplidos, con las adaptaciones de Paul Roubier. Según ella, como el Derecho regula conductas humanas (hechos), en principio no hay conflicto entre leyes sucesivas, pues cada una debe regir los "hechos cumplidos" mientras se encuentran en vigor. Si los efectos del "hecho cumplido" bajo la ley anterior se prolongan en el tiempo en que ya rige la nueva, son alcanzados por la antigua, pues los efectos deben considerarse comprendidos en el "hecho cumplido". Como dice Rivera, "La regla es que los efectos deben considerarse comprendidos en el hecho cumplido, y por lo tanto quedan sometidos a la ley anterior. Pero si se trata de efectos que puedan o no existir como consecuencias del hecho, y que no tienen relación conexa con el hecho, la ley nueva puede sujetarlos a su norma, sin que por ello pueda sostenerse que haya retroactividad, porque tales efectos no tienen la característica del hecho ya existente, esto es, cumplido" (Rivera, Julio César: Instituciones de Derecho Civil, Parte General, 4ª edición, Tomo I, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo Perrot, 2007, pág. 241). En este derrotero, es la ley vigente al tiempo del accidente la que se aplica para resolver el entuerto, porque mal puede fallarse un hecho ilícito en función de normas que no estaban vigentes al momento de su acaecimiento. Eso es una inadmisibles aplicación retroactiva del nuevo Código a hechos cumplidos y situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la ley anterior. Nótese que lo que se busca a través de este pleito no es la constitución de nuevos derechos, sino la declaración de los nacidos en el momento de producirse los daños, al amparo de la normativa por entonces vigente (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II Mangano, Edgardo Omar c. Rivera Novoa, Lorenzo Antonio y otro s/ daños y perjuicios

23/12/2015).-

Sentado ello, en primer lugar se analizará la responsabilidad en el accidente de tránsito que recíprocamente se atribuyen las partes de este proceso, para luego analizar, de corresponder, la procedencia y cuantificación de la indemnización reclamada.-

Que tal como ha quedado trabada la litis, no existe discrepancia en que el hecho efectivamente ocurrió en fecha 30 de mayo de 2009, a las 16 hs aproximadamente, en la intersección de las calles Av. San Juan y San Martín de esta ciudad de General Roca. Entonces, los hechos controvertidos son la mecánica de la colisión y la responsabilidad de quienes intervinieron.-

De la causa penal ofrecida como prueba "LAZARTE, JOSE ALDO S/ LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", Expte N° 29908-J6-09 surge que el hecho investigado fue que en fecha 30 de mayo de 2009, a las 16 aproximadamente, en la intersección de las calles Av. San Juan y San Martín de esta ciudad, el compareciente circulaba en un vehículo WV Polo patente DUF 358 por la calle San Martín en sentido Este, mientras que el Señor Campos lo hacía abordado de una motocicleta, marca Mondial, color negra de 110 cc, por la calle San Juan en sentido Norte-Sur y que por una conducta imprudente y/o negligente del compareciente se produjo la colisión entre ambos vehículos, como consecuencia de lo cual el Sr. Carlos Alberto Campos sufrió lesiones de carácter graves... "Que en atención a los dichos del imputado y el resto de la prueba agregada estamos en condiciones de adelantar que el hecho investigado existió, pero respecto de la responsabilidad del imputado no es posible afirmar que el mismo ha sido el autor responsable del mismo...". En base a ello, la causa penal concluyó por sobreseimiento del imputado Sr. Lazarte (fs.155/156), del delito por el que en anterior resolución se le dictara la falta de mérito (fs.144/147 de la causa penal).-

En relación a la prejudicialidad de la acción penal por sobre la civil, en el presente caso no opera ya que se ha producido el agotamiento de la acción penal por haberse dictado el sobreseimiento, por lo que lo decidido por el Juez Penal en forma alguna determina la decisión de este proceso civil.-

Esta última situación conlleva a que el juez civil tenga un amplio margen de análisis en relación al hecho que configura el evento dañoso, y que lo sea a la luz de la normativa civil, no encontrándose condicionado al decisorio dictado en sede penal. Por ello de la prueba producida en autos se estará en condiciones de determinar la responsabilidad exclusiva de alguna de las partes del proceso, o bien, la verificación de concausa que pueda responsabilizar a ambas en algún grado.-

La defensa del demandado se basa alegar la culpa de la propia víctima en la producción del evento dañoso por su supuesto obrar negligente, antirreglamentario y consistente en conducir su motocicleta en manera temeraria, no haber conservado el dominio de la misma, ni detenido la marcha al llegar a la intersección de las calles San Martín y Av. San Juan. Alega asimismo que el actor no respetó la prioridad de paso del demandado, quien transitaba por su derecha y había comenzado el cruce de la intersección con anticipación, haciéndolo con velocidad precautoria. Que tal obrar ha sido la causa de la colisión contra el lateral izquierdo del vehículo conducido por el Sr. José Aldo Lazarte.- Tal como lo han planteado actor y demandado, el presente caso se encuadra en el campo de la responsabilidad extracontractual, específicamente, por la intervención del rodado y de la motocicleta, dentro de la órbita de la responsabilidad objetiva y, a su vez, debe resolverse en virtud de la "teoría del riesgo creado". Según ésta última, corresponde al demandado demostrar la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño, en este caso, según la postura defensiva sería la culpa de la víctima. A su vez, en relación a la víctima, el actor debería probar el hecho y su relación de causalidad con el daño.-

No caben dudas de que se ha probado efectivamente la ocurrencia del siniestro, pero el quid para resolver el presente litigio radica la prueba del nexo causal.-

De la prueba rendida en autos surge que ha sido el demandado, quien con la intervención del rodado mayor, contribuyó a que el evento dañoso se configurará, ya que tal como ha quedado acreditado no ha mediado culpa de la víctima que conlleve a la concausa en la responsabilidad del accidente ocurrido.-

En relación a ello, el único testigo presencial de la presente causa Sr. Alejandro Gabriel Mendoza, manifestó instantes previos al accidente se encontraba a bordo de un colectivo de la Empresa 18 de Mayo, estaba como instructor de un chofer principiante, por lo que se encontraba al lado del colectivero enseñándole el recorrido. "...Que venían por San Juan Sur-Norte, es decir en dirección al canal Grande, que vió el accidente. Que cuando estaban por llegar a la intersección de las calles San Juan y San Martín ahí hay una parada y viene una moto bajando desde el canal Grande hacia el centro de la ciudad, por calle San Juan, en sentido contrario al colectivo. Que en ese momento se produce el accidente, cuando de repente aparece un auto sobre la mano en la cual circulaba la moto. Que el choque fue inevitable, que cuando el rodado tiende a frenar estaba prácticamente en medio de la San Juan". Asimismo, reconoció la presencia del Polo, color gris que circulaba por calle San Martín, agrega que "...la moto no venía ligero, venía normal. Que el vehículo llegó sorpresivamente, no sabe la velocidad, que "se

comió" la San Juan. Aduce que por la experiencia que tiene por circular continuamente en la ciudad, lo normal es llegar a la esquina, frenar, mirar quien viene y después pasar, más por una arteria tan importante como la San Juan. Que se bajo a auxiliar al muchacho de la moto. Hace hincapié en que tiene conocimiento de accidentología y de primeros auxilios. Recuerda que al actor le dolía una pierna, que no sentía en el momento del accidente, que el joven circulaba con el casco, con medidas de seguridad. No recuerda que pierna fue la afectada. Que antes que llegara la policía, el auto fue movido, que la moto quedó atravesada casi en medio de la calle San Juan.-

A su vez, el testigo fue contundente en cuanto asegurar que "el muchacho no tenía muchas posibilidades de esquivarlo, ya que si hacia una maniobra o si hubiese venido muy rápido, hubiese quedado bajo el colectivo, quedó a dos tres metros de la trompa del colectivo". A su vez, aseveró que "...en relación al comportamiento del rodado mayor, al llegar a la calle San Juan fue sorpresivo ya que no hubo tendencia al frenado o a fijarse... de no haber tenido parada, es probable que también se haya producido la colisión entre el auto y colectivo".-

Los dichos del testigo presencial del accidente han sido ponderados teniendo en cuenta además que el Sr. Mendoza, en tanto chofer del colectivo, tenía experiencia en cuestiones que hacen al tránsito vial, y en más de una oportunidad agregó que el muchacho que iba a bordo de la moto no tuvo posibilidad de esquivar, que de tenerla "se mete literalmente debajo del colectivo".-

A su vez, de las constancias de la causa penal, fs. 107/108, surge que el Sr. Mendoza ratificó la declaración efectuada al momento del acta del procedimiento policial y afirmó que no venía ningún vehículo por la calle San Martín tenía libre visual, tampoco vio que hubiera algún estacionado por la margen izquierda de la calle San Martín.-

Los datos aportados por el testigo Mendoza coinciden con lo informado por el experto accidentológico, designado de oficio por este Tribunal, quien realizó un croquis del lugar del hecho, tras reconocer que la prevención policial no efectuó croquis alguno y tras ello afirmó que "La motocicleta, con relación a la intersección, circulaba a la izquierda Volkswagen, que de acuerdo a la ley Nacional de Tránsito tiene prioridad de paso, pero también la tiene debido a que San Juan es una Avenida (calle de mayor jerarquía)" (fs. 145).

En relación a este último punto, sobre el final del informe responde que en función de las características de las arterias, la prioridad de paso correspondía al que circula por la Avenida y la San Juan es la principal, porque es Avenida.-

En cuanto la mecánica del accidente refiere que el automotor Volkswagen Polo circulaba por la calle San Martín y que al comenzar a cruzar la Av. San Juan no se detiene en la intersección, es decir que ingresa como venía y sin percatarse que por su izquierda circulaba la motocicleta del actor, con derecho de paso debido a que se trata de una avenida de doble sentido de circulación, donde la intersección debe ser cruzada a 30 km/h. Concluye que en la encrucijada y sobre el polígono sud-oeste la motocicleta impacta en el lateral delantero izquierdo del vehículo VW Polo, no pudiendo el motociclista evitar la colisión.-

Que a fs. 154/155 la demandada impugna la pericia accidentalógica por carecer la misma de sustento real, técnico y objetivo. Alega que resulta ajeno a la función del perito la interpretación del art. 41 de la Ley de Tránsito, que no es correcta la interpretación de neutralizar la prioridad de paso de la derecha que beneficiaba al demandado. Afirma que la prioridad de paso de la derecha es absoluta, salvo las excepciones taxativamente previstas en el art. 41 y que no existe disposición alguna que establezca que la prioridad de paso de la derecha ceda en las Avenidas y/o que tengan prioridad quienes circulan en ellas por la izquierda. En segundo lugar afirma que las consideraciones y conclusiones efectuadas por el perito no tienen sustento técnico objetivo, que son simples conjeturas ya que reconoce que la prevención policial no realizó un croquis del lugar, por lo que la ausencia de esos datos impide al perito determinar la mecánica. Agrega que el perito afirma haber realizado el peritaje en función a relatos cuya autoría no identifica y que son anónimos y ambiguos. Que el perito no examinó los vehículos intervinientes, no contó con las medidas de las huellas de frenado, esquivé y/o desplazamiento post-impacto.-

A fs. 157/160 el perito responde las impugnaciones.-

Del análisis de la prueba rendida en autos, merituadas según las reglas de la sana crítica (art.386 del CPCyC), se concluye que las impugnaciones con las que se ataca el informe no logran desvirtuar la mecánica del accidente, ni tampoco que fue el actor, quien introdujo la causa determinante del accidente.-

Es indudable que como lo expresa el perito y el testigo Mendoza, el conductor de la motocicleta no pudo evitar la colisión contra el automotor "pues este se interpuso delante de ella sin respetar la prioridad de paso y sin frenar antes de ingresar a la intersección, puesto que la motocicleta ya había avanzado más de la mitad de la intersección" (fs.150).-

No se comparten las impugnaciones formuladas por la demandada en cuanto al carácter

absoluto de la prioridad de paso por la derecha que establece la Ley Nacional de Tránsito. Es más prestigiosos civilistas afirman que pese a que la ley la califique como absoluta, la prioridad de paso es de carácter relativa ya que no concede un derecho adquirido, ni significa autorización para embestir a quien se coloque en la línea de marcha de quien la goza.

"Existen algunas especies judiciales acerca de que cuando ambos automotores llegan al cruce simultáneamente corresponde al actor ceder el paso, pues en el cruce de calles con avenidas o con calles de tránsito superior, los vehículos que marchen por éstas tienen prioridad; el conductor debe ser siempre dueño de la velocidad de su automóvil, y estar en condiciones de detenerlo inmediatamente, de modo de cumplimentar la cesión de paso aludida (TRIGO REPRESAS, Felix y LOPEZ MEZA, Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil, 2° Edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley, Tomo V, p. 501/502).-

Por ello, la Cámara Civil de General Roca, ha dicho: "Principio por decir que la alegada regla de oro de la circulación -prioridad de paso de quien accede a la bocacalle por la derecha (art. 41 ley 24449-, a la que la Municipalidad de General Roca hubo adherido por Ordenanza n°2630/96), debe ser aplicada con la razonabilidad que exige cada caso en particular... La cuestión ha tenido tratamiento en la jurisprudencia, siendo esclarecedor el fallo publicado en el sitio de la Editorial Rubinzal online, (Cortez, Jorge Daniel vs. Luque, delia delma y otro s. Daños y perjuicios, Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-mar-2010; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); RC J 12530/10), que aunque comentando otra norma (local similar), el razonamiento aplica al caso en examen: "la trascendencia de la regla de prioridad de paso ... no puede diseccionarse o fraccionarse en su aplicación y actuación para el conductor de un rodado que circulando por una calle de menor jerarquía, ingresa a una avenida de doble mano en la que los vehículos que corren sobre la primera mano a surcar se presentan a su izquierda. En nuestro parecer no es razonable la pervivencia del principio general que llevaría a sostener, por ende, que aquél goza de la prelación al surcar la primera mano de la bocacalle. Pues bajo el hilo conductor de tal razonar, pierde esa preferencia al llegar al centro de la calzada y encontrarse con la otra mano de la avenida que le presenta, ahora, los vehículos por su derecha, obligándolo a detenerse en la mitad de la encrucijada, obstruir la circulación y erigirse en fuente segura de daños y accidentes. (del voto de la mayoría de los Dres. Genoud, Negri, Soria y Kogan.).- En sentido similar la Corte Mendocina tiene dicho: "...el excesivo celo en la aplicación de

la norma llevaría al absurdo de considerar que el mismo conductor tiene prioridad hasta la mitad de la calzada y no la tiene respecto de los vehículos que circulan por la otra mano de circulación. Tal situación pone de resalto que dadas las particularidades del caso, la prioridad de la derecha nunca pudo revestir dicho carácter" (Luengo Moreno, Ángel y otro vs. Pérez Siles, Carlos s. Daños y perjuicios; Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 26-oct-2010; Rubinzal Online; RC J 1705/11). ("COLIYAN JOSE GABRIEL Y COLIYAN DONATO ESTEBAN C/ FERNANDEZ JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 33235).-

En base a ello, la jurisprudencia ha sentado como principio que la prioridad de paso de quien llega a una intersección por la derecha desaparece si el cruce es con una calle de doble mano, por cuanto constituye una vía de mayor circulación, siendo el que circula por la vía menor a quien se le debe exigir mayor cuidado en la atención en las contingencias del tránsito.-

Dicha conducta de frenado del rodado, previo a cruzar una calle de doble mano, es un modo de neutralizar riesgos, exigiéndose mayor prudencia y cautela y poniendo énfasis en tomar las precauciones debidas, por ejemplo verificándose que tiene el paso expedito sin interponerse en la marcha de quienes circulan por una calle de mayor envergadura. Ello a fin de preservar la seguridad del tránsito y ordenando la circulación.-

En consonancia con ello, la Ordenanza Municipal de General Roca N° 4713/2013 reconoce expresamente entre las excepciones a la prioridad de paso; Avenidas o calle de doble mano. Que si bien no se desconoce que dicha reglamentación local es posterior a la fecha del hecho, interpretando armónicamente el sentido del art. 41 de la Ley de Tránsito y la jurisprudencia antes referida llevan a concluir que pese a que dicha excepción no estaba contemplada en la norma local al momento del accidente, el conductor del rodado debió detener su marcha, pese a que lo beneficiaba la prioridad de paso por circular por el lado derecho, puesto que el rodado menor circulaba por una calle de doble mano.-

El testigo presencial fue contundente en afirmar que la motocicleta no tuvo posibilidad de maniobra, ya que de tener posibilidad de esquivar "se mete literalmente debajo del colectivo"-

A su vez, si bien la demandada impugnó el dictamen, no solicitó al Tribunal la medida que autoriza el Código de Procedimiento, cual es la designación de un nuevo perito para que, con argumentos científicos, se descalifique el dictamen del perito accidentológico.- Por los fundamentos dados es que no se encuentran argumentos suficientes para

apartarse del dictamen obrante en autos, pues el impugnante no probó de manera suficiente la falsedad de los datos aportados por los expertos.-

Por ello se concluye en la responsabilidad plena del conductor del VW Polo en la producción del accidente que ha motivado el presente litigio -en mérito a lo dispuesto el art. 1113 del Cód. Civil- y en consecuencia, también debe responder la Aseguradora citada en garantía, Caja de Seguros S.A, quien debe responder en la medida del seguro, según lo dispone el art. 118 de la ley 17.418.-

Dirimida la responsabilidad exclusiva del demandado, corresponde evaluar la procedencia o no de los daños reclamados por el actor, en función de la prueba producida. A continuación se abordarán por separado cada uno de los rubros peticionados por el actor en su demanda;

1) Por repetición de gastos efectuados (movilidad, alimentación, traslado, alojamiento y médicos) reclama la suma de \$6.000. Se adelanta que en relación a tal rubro indemnizatorio, el mismo no será reconocido por el Tribunal puesto que si bien no se requiere una prueba concluyente de tales gastos para tornarlos procedentes, en autos ha quedado acreditado que el actor ha percibido prestaciones otorgadas por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.-

De la prueba producida surge que el accidente que ha motivado este reclamo se generó cuando el Sr. Campos se dirigía a su lugar de trabajo (ello surge tanto del expediente penal, acta testimonial prestada por el mismo Campos en sede policial, fs. 16 y de los testigos en sede civil).-

Ante ello, si bien no puede determinarse a ciencia cierta que monto abonó la Aseguradora de Riesgos de Trabajo al Sr. Campos, por encontrarse dicho punto controvertido (por un lado el actor afirma haber percibido la suma de \$8.000.-, mientras que por otro, la ART reclama en juicio por repetición la suma de \$25.514,33.- desde la fecha en que cada prestación fue otorgada y hasta el efectivo pago con interés a tasa activa), lo cierto es que el Sr. Carlos Alberto Campos reconoció haber percibido diversas prestaciones de la ART. Verbigracia, al momento de absolver posiciones, el actor afirmó que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que lo aseguraba al momento del hecho, cubrió todos los gastos médicos relacionados con el accidente y también los demás gastos por atención médica y farmacéutica.-

A su vez, de la historia clínica obrante en autos surge que el Sr. Campos contaba con la cobertura de Prevención ART al momento de la realización de la cirugía programada ante el diagnóstico de fractura de tobillo derecho, intervención realizada en fecha

10/6/2009 (fs.106), como consecuencia del hecho que ha motivado la presente demanda.-

De todo ello se concluye que ante la negativa efectuada por la demandada, correspondía al actor probar que tal rubro no fue resarcido por las prestaciones abonadas por la ART.- En un caso similar, la Cámara de Apelaciones local, con el voto del Dr. Soto, luego de señalar la postura flexible de la Alzada en cuanto a la admisión de los gastos médicos y farmacéuticos sin requerirse una prueba fehaciente del desembolso, refiere: "...Si bien debo dejar en claro que comparto esta postura; decir esto, no es sinónimo de consagrar en todos los casos una especie de "plus" por el concepto; cuando en casos como el presente, la víctima ha contado con la asistencia y cobertura de una ART, y teniendo presente que tal como ha señalado la apelante, esa aseguradora ha informado en el punto 5) de fs. 118, que "... se abonaron los gastos médicos y farmacéuticos ocasionados...". Entonces, hubiera correspondido que el actor, en esta situación, hubiera acreditado fehacientemente el gasto puntual que no ha sido resarcido; ya que no lo ampara la presunción en esta tesitura donde desde la generalidad ha sido resarcido. (CHIRINO NICOMEDES ALBERTO C/ INOSTROSA IGNACIO GREGORIO Y OTRO S/ ORDINARIO " (Expte.n° 32018-08, del 12/2/2015).-

Por ello, no corresponde admitir tal rubro indemnizatorio.-

2) Por daños a la Motocicleta Mundial 110 CC, reclama la suma de \$ 3.500.- por el daño total que sufrió la misma como consecuencia del accidente. Que el monto reclamado surge del arreglo de daños que da cuenta el presupuesto y la pérdida de valor del rodado como consecuencia del siniestro.-

Ahora bien, en relación a tal daño patrimonial se advierte que el actor no ha acompañado el presupuesto al que alude en el punto 2 de fs. 11 vta. A su vez, del relato efectuado no queda claro si los daños fueron o no arreglados, lo que sí queda en claro es que no se ha acreditado la suma reclamada, con el presupuesto respectivo.-

Pese a ello, de la pericia accidentalológica producida en autos (fs. 135/152), de la fotografía que luce a fs. 141, y la descripción que el experto realiza de las deformaciones sufridas por la motocicleta como consecuencia de la colisión, concluye que el costo de la reparación a la fecha del siniestro rondaría en la suma de \$ 1.500.- suma por la que en definitiva prosperará tal rubro y a la que se adicionarán intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, los que se se liquidarán a tasa mix hasta el 27/5/2010, desde ahí y hasta el 23/11/2015 a tasa activa del Banco Nación Argentina y a partir de esta última fecha y hasta el efectivo pago corresponde aplicar la

tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), de conformidad a lo resuelto en la causa JEREZ del STJ (Se. 23/11/2015).-

Que si bien el actor no acreditó la realización de la reparación de la motocicleta, ello no es óbice para el reconocimiento del rubro reclamado en concepto de gastos de reparación del objeto que intervino en el accidente, aunque en un monto distinto al peticionado. En definitiva, ello obedece porque el importe por el cual se admite el reclamo constituye expresión monetaria del daño que se pretende reparar y que tiende a que el damnificado se encuentre en el mismo estado de no haberse producido el evento dañoso.-

3) Por daño material y lucro cesante reclama la suma de \$344.836,70.- tomando como base para el cálculo, una vida útil de 70 años, 20 años de edad al momento del accidente, un sueldo de \$2.652,52.- por trece meses, con un 20% de incapacidad, sin perjuicio de que luego de producida la prueba pericial médica varíe el porcentaje de incapacidad.-

Surge de la prueba producida, fundamentalmente de la pericia médica, que por las lesiones padecidas como consecuencia del accidente, el Sr. Carlos Alberto Campos sufrió una incapacidad del 25% parcial y permanente. El experto afirmó que "al momento del examen pericial el Sr. Campos presenta marcha disbásica, pie plano post traumático, el tobillo derecho es más ancho en medio cm que el izquierdo, presenta cicatrices producto de la intervención quirúrgica sobre el tobillo derecho", consecuencias del infortunio sufrido (fs.177/179).-

Que el momento de alegar, la parte actora ha efectuado un nuevo cálculo tomando como parámetro el mayor porcentaje de incapacidad que arrojara la pericia médica, esto es un 25% por sobre el 20% reclamado al inicio, ampliando el reclamo a la suma de \$571.662,07.-

Del peritaje médico, que no ha merecido impugnación por ninguna de las partes del proceso, se tomará en cuenta el 25% dictaminado por el experto a fin de aplicar la fórmula para indemnizar al actor el daño material-lucro cesante.-

Se aclara que como sueldo promedio se ha tomado el monto que surge del recibo de sueldo acompañado por el actor al momento de demandar, que se corresponde al mes de marzo de 2010, por la suma de \$2.652,59, por ser la tarea laboral que fue acreditada por el actor en función de la informativa del empleador Sr. Domingo Ramos (fs. 196/200).-

Los demás parámetros de la fórmula son los que surgen de la doctrina legal de

consideración obligatoria emanada del STJ en la causa “PEREZ BARRIENTOS”, ratificada en fecha reciente en “HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 27484/14- STJ), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015. En dicha causa el STJ refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente.-

"...los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1/(1+i)^n$ elevado a la “n”. (STJ ELVAS KATYA ROCÍO C/ MATHUS NÉSTOR ARTURO Y OTROS S/ ORDINARIO, N° 27737/15).-

Por ello que en el caso de marras, considerando que el actor al momento del accidente tenía 20 años de edad, que percibía una remuneración de \$2.652,59.- y que el porcentaje de incapacidad dictaminado por el experto fue del 25%, la fórmula reseñada arroja la suma de \$413.559,46.-

Nótese que la diferencia entre la suma que se reconoce finalmente por el Tribunal en concepto de daño patrimonial (daño material-lucro cesante) difiere de la peticionada por el actor al momento de alegar y dicha diferencia radica en el interés aplicable, ya que el actor ha tomado la fórmula de la causa "Mendez" por la que el interés compuesto anual es del 4%, fórmula que si bien fue aplicada por el STJ en las causas reseñadas ello se hizo con la modificación del interés previsto como renta que se aumenta al 6% y es el que en definitiva se aplica en el cálculo efectuado.-

Se aclara que a dicha suma no corresponde deducir lo aparentemente percibido por el actor en concepto de prestaciones abonadas por la ART por incapacidad laboral temporal y permanente, ya que ello no ha sido efectivamente acreditado por la demandada, a quien le correspondía la carga de la prueba de las sumas efectivamente

percibidas por el actor en concepto de salarios caídos e incapacidad. Si bien en la confesional del Sr. Campos éste reconoce la percepción de prestaciones por parte de la ART, ello ha sido expresamente en relación a "gastos médicos relacionados con el accidente y gastos por atención médica y farmacéutica".-

El capital de condena, que asciende a la suma de \$413.559,46.- debe ser ajustado conforme con los precedentes "CALFIN", del 08.10.1992 -STJRNS1, Se 180/92 y Se 201/92- y "LOZA LONGO", del 27.05.2010 -STJRNS1, Se 43/2010), es decir a tasa "mix" desde la fecha del hecho hasta abril de 2010 y a partir de mayo de 2010 hasta el 23/11/2015 la tasa "activa"; que a partir de la última fecha indicada corresponde aplicar la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), de conformidad a lo resuelto en la causa JEREZ del STJ (Se. 23/11/2015).-

4) Por gastos futuros, tratamientos de rehabilitación e intervenciones quirúrgicas, reclama la suma de \$15.000. El actor funda su petición en que la reparación del daño físico causado debe ser integral, para lo cual se deben ponderar la aptitud para futuros trabajos, la edad, su actividad entre otros parámetros. Alega que a raíz del accidente le ha quedado una incapacidad permanente que le impedirá en el futuro moverse en las mismas condiciones que lo hacía antes del infortunio. Alega que requerirá rehabilitación kinésica y una intervención quirúrgica para remover los implantes que le han efectuado.-

Para que el daño futuro sea resarcible, se requiere la probabilidad de su acaecimiento, por lo que el daño debe ser real, cierto, existente. Señala prestigiosa doctrina que para que los gastos futuros sean indemnizables se requiere que los mismos sean necesarios, es decir, "los que, según prueba incorporada a la causa y según el curso normal y ordinario de las cosas habrán de producirse con alta probabilidad, a partir del desenlace de la situación acreditada...Si existen elementos probatorios serios que demuestran la alta probabilidad de agravación de un daño actual o de generación de un gasto a consecuencia e tal daño, el mismo debe ser indemnizado, porque es jurídicamente cierto" (TRIGO REPRESAS, Felix y LOPEZ MEZA, Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil, 2º Edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley, , T. VI p. 1034).-

De la prueba pericial médica producida -no impugnada- y de la fotografía acompañada por el experto a fs. 178 surge que el Sr. Campos fue intervenido quirúrgicamente, que se le efectuó alineación y osteosíntesis de los fragmentos, que se estabilizó mediante dos tornillos de 4,5 de diámetro. Que al momento del examen pericial presentaba marcha

disbásica, pie plano valgo post traumático y el tobillo derecho más ancho en medio cm que el izquierdo.-

A su vez, al momento de absolver posiciones el Sr. Campos manifestó que el accidente afectó su integridad física y que su estado físico no le permite realizar todo tipo de tareas, no puede correr o subir escaleras muy fuerte ya que no le permite el tobillo doblar lo necesario.-

Es decir que se ha acreditado en autos que existen altas probabilidades de que como consecuencia de la cirugía realizada al actor, el mismo deba afrontar gastos como sesiones de rehabilitación e incluso la cirugía, en caso que así se determine por el médico tratante, para remover los tornillos colocados (conforme el protocolo quirúrgico de fs. 106 vta).-

En base a ello se reconoce tal rubro por la suma reclamada de \$15.000.- suma que llevará intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, y que se aplicará, según las fechas computadas en primer lugar tasa mix, a partir de mayo 2010 tasa activa, la que regirá hasta el 23/11/2015, fecha a partir de la cual se aplica la doctrina emergente de JEREZ.-

5) Por tratamiento psíquico, el actor reclama la suma de \$ 8.000.- con fundamento en que el infortunio le ha generado situaciones de aguda depresión y de gran angustia, que ha alterado su estructura personal y familiar.-

Este rubro ha sido debidamente acreditado con la pericial psicológica -obrante a fs.191/192- en la que el perito señala que a raíz del accidente el actor sufrió una repercusión desfavorable en su psiquis. Describe que "los síntomas aparecen luego del accidente, estableciéndose así el nexa cronológico entre causa y efecto. Este nexa también se inicia en la relación entre trauma y efectos producidos. tanto en su capacidad como en su intensidad".-

"Este tribunal en oportunidades anteriores ha establecido su doctrina respecto de la vinculación entre el daño moral y el daño psíquico cuando en autos N° 15.341 Caratulados "Ríos, Cristóbal Pascual C/ Tapia, Luis Alberto Y Otro - Daños Y Perjuicios - Sumario" (L. de S. T°74, F° 180/186, Fecha: 1999) fallo en el cual se sostuvo que "...en cuanto al daño psicológico el mismo debe ser encuadrado como daño emergente a la persona, es un menoscabo que se produce efectivamente a la integridad de ésta, de donde su naturaleza es absolutamente diferente a la del lucro cesante y el daño moral...". Como se advierte, en ese voto adopte una de las varias posturas que se encuentran en la jurisprudencia relacionada con las diferencias conceptuales y de

naturaleza entre daño psíquico y moral. El criterio separatista encuentra sustento en la opinión de Marianetti, José Enrique (Médico criminólogo) en su libro "El daño Psíquico" (Ed. Jurídicas Cuyo - oct/97) sosteniendo que "...en el daño, como en el psicológico está afectado el equilibrio espiritual. En el daño psicológico ese desequilibrio debe llegar a producir patología, para ser reconocido como tal. En el daño moral se hace referencia a dolores, padecimientos y angustias. En el daño psicológico, se tiende a resarcir la incapacidad que en ese campo produjo el accidente. Por lo que sabemos, no es necesario llegar a probar la existencia o extensión del daño moral, cosa que no sucede con el daño psíquico, que sí debe ser probado...(pág. 316)". Y agrega que "...el daño psíquico, entonces, no implica cualquier desequilibrio espiritual, sino uno patológico, diagnosticable y más o menos clasificable por la ciencia médica. Si existe, producirá siempre un daño moral, pero no se identifican conceptualmente ambas nociones...(pág. 320)".- (Martínez, Omar Demetrio vs. Bustos, Marcelo Ángel s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 1, San Juan, San Juan; 16-set-2002; Sumarios Oficiales CCCM Sala I de San Juan; RC J 1097/09).-

El perito psicólogo aconseja un tratamiento con duración de cuatro meses y con frecuencia semanal. El experto agrega que el costo de la sesión al momento de realizar la pericia (Abril 2014) era de \$200.- Que por ello, el costo del tratamiento ascendería a \$ 3.200.- suma por la que en definitiva prospera tal petición, con más sus intereses, desde el hecho y hasta el efectivo pago y con la tasa que surge de la doctrina legal S.T.J. in re "Loza Longo", sent. del 27/05/2010; y "JEREZ".-

6) Finalmente, reclama en concepto de daño moral la suma de \$80.000.- sin perjuicio de lo que en más o menos se fije por el Tribunal al momento de sentenciar. Que tal daño se encuentra justificado ante la gravedad de las lesiones, las íntimas afectaciones a las que se vió sometido, como encontrarse internado y la intervención quirúrgica a la que fue sometido. Que por el accidente sufrió un menoscabo espiritual al ver que no podía realizar ninguna tarea, pues luego del evento se vio afectada su vida social, laboral y deportiva.-

Estos padecimientos que describe el actor en su demanda se encuentran corroborados por la prueba pericial médica y psicológica, con la declaración de los testigos, con la documental agregada en autos y en la causa penal ya que a pocos días del accidente se le indicó un tiempo de curación mayor a 30 días (fs.03).-

A su vez, dos de los testigos dan cuenta de que el accidente repercutido en vida social y

en relación del Sr. Campos. Por ejemplo, el testigo Sr. Diego Gabriel Catalán afirmó el Sr. Campos estuvo internado y 4 meses sin trabajar, aproximadamente. Que jugaba al fútbol y luego del accidente no pudo seguir haciéndolo.-

El testigo Sr. Luis Gonzalo Candia dice conocer al actor, con quien lo une una relación de amistad, que se conocen hace tiempo porque siempre jugaban al fútbol, que lo conoce hace unos 5 años. Luego de ello afirma no tener interés en el resultado del juicio. Afirma que "tuvo conocimiento del accidente sufrido por Campos y las consecuencias que le produjeron. Que el hacía mucho deporte, que como se lastimó el tobillo por el accidente, que estuvo un tiempo sin poder movilizarse (dos o tres meses)...Que practicaban juntos deporte, fútbol, que jugaban 4 veces a la semana, era muy frecuente. Que Campos no ha podido volver a jugar, que antes del accidente Campos era constante y después del accidente no, no fue más".-

Así, considerando la naturaleza del daño extrapatrimonial y que su finalidad está destinada a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona afectada, que no requiere prueba específica alguna ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso.-

A su vez, tal como lo recuerda la Cámara de Apelaciones en sus fallos, al citar al Dr. Mosset Iturraspe, en tal rubro indemnizatorio se debe tener en cuenta: "1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con \\\"piso\\\" o \\\"techo\\\"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general \\\"standard\\\" de vida\\\".- (Se. de fecha 20/09/2013 en Expte. CA-21231 de la Cámara de Apelaciones)

A su vez, debe ponderarse dar un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir (art.16 CN y art. 24 PSJCR).-

Por ello, a fin de cuantificar el mismo se tendrá en cuenta la edad del actor al momento del hecho, 20 años, las características del hecho, entidad de las lesiones sufridas, su localización y secuelas, su grado de incapacidad -25%-; su intervención quirúrgica y

estado de salud actual -cf. pericial médica y psicológica-

Como resultado de todo lo anterior, se considera razonable otorgar por el rubro examinado la suma reclamada de \$ 80.000.- con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta el 27/5/2010 tasa mix, de ahí hasta el 24/11/2015 la tasa activa del Banco de Nación S.A. y luego, a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) y hasta su efectivo pago (cf. doctrina legal "JEREZ", STJRNS3, Se. 105/15 del 23/11/2015).-

En conclusión la presente demanda iniciada por el Sr- Carlos Alberto Campos contra el Sr. Jose Aldo Lazarte y LA CAJA DE SEGUROS S.A, prospera por la suma de \$ 513.259,46.- con más los intereses determinados para cada uno de los rubros. Las costas del proceso por el principio objetivo de la derrota las deben soportar los demandados.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, arts. 1109, 1113 y cc. del Cód.Civil y arts. 377 y 386 del CPCyC.-

FALLO: Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. CARLOS ALBERTO CAMPOS contra el Sr. JOSE ALDO LAZARTE y LA CAJA DE SEGUROS S.A y en consecuencia condenando a Éstas últimas a abonar en el término de DIEZ días la suma de \$ 513.259,46.- con más los intereses determinados para cada uno de los rubros.-

Las costas del proceso se imponen en base al principio objetivo de la derrota, por lo que deberán ser soportadas por los demandados (art.68 CPCyC).-

Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Juan Francisco Alberdi, en su carácter de patrocinante de la parte actora en \$ 77.000.- y de los Dres. Jorge Arturo Gomez en \$ 50.306.- (en su carácter de apoderado de la Citada y del demandado) y Alberto Pablo Ricchieri en \$ 25.153.- (en su calidad de patrocinante de la citada en garantía y por su doble carácter de apoderado y patrocinante del demandado, quien sólo participa de las dos primeras etapas del proceso, sin tener participación en la tercera etapa conforme art. 39 ley arancelaria que fuera cumplida por el Dr. Gomez).- (M.B. \$513.259,46 arts. 6, 7, 8, 9, 38 y 39 de la ley 2212).-

Regulo los honorarios profesionales de los peritos Dr. Nestor Andrada en \$ 20.500.- Lic. Pablo Franco en \$ 20.500.- y Francisco Giambirtone en \$ 20.500.- (arts. 1, 2, 5, 18 y cc. de la ley 5069), tomándose expresamente en consideración el porcentaje del 12% por tratarse de una pluralidad de auxiliares de la justicia que intervinieron en autos.-

Se deja constancia que la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la

causa y el resultado obtenido a través de aquella.-
Notifíquese, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez